



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 330¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Samuel Arrechea Serrano ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co pauugppcali@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180014800

ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda y reforma, pasa al despacho el presente medio de control para decidir si se convoca a audiencia inicial, o si se, ajusta a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Samuel Arrechea Serrano, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., con el fin se librara mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (AD 01, páginas 18-51), teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de la condena dispuesta en las mencionadas providencias, realizado a través de la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011, expedida por CAJANAL E.I.C.E. liquidada (AD 01, páginas 59-65), correspondiente a los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta, causados desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

A. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 692 del 16 de octubre de 2018 (AD 01, páginas 77-89) y notificada personalmente el 15 de marzo de 2019 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (AD 01, páginas 91-96).

La entidad demandada propuso en tiempo la excepción de fondo de falta de legitimación por pasiva y prescripción o caducidad (AD 01, páginas 185-191), de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el expediente (índice 27 Samai).

¹ RDM

Mediante auto No. 274 del 8 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días (índice 23 Samai). La parte ejecutante recorrió el traslado, extemporáneamente (índice 26 Samai).

II. CONSIDERACIONES

A. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

² Ley 2080 de enero 25 de 2021

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formuló la excepción que caducidad o prescripción, que no tiene el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (AD 01, páginas 18-51).

CAJANAL E.I.C.E. liquidada, expidió la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 (AD 01, páginas 59-65), a través de la que da cumplimiento parcial a la sentencia judicial y en el artículo 6, dispuso:

“ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”

Que el demandante solicitó se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta, causados desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Se encuentra probada la excepción de caducidad o prescripción propuesta por la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico, que son:

- Sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho (AD 01, páginas 18-32 y 51).

- Sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, junto con las constancias de ejecutoria (AD 01, páginas 33-50).
- Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011, expedida por CAJANAL E.I.C.E. liquidada (AD 01, páginas 59-65).
- Copia de la liquidación detallada del pago, expedida por la UGPP (AD 01, páginas 67-73).

2. Parte demandada.

Aportó como pruebas el expediente administrativo (Carpetas ANTECEDENTES 1, ANTECEDENTES 2 y CC4745461 del expediente electrónico).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46³ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones del proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

De otro lado, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180014800), hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y las excepciones de la misma, que se encuentran glosados en el expediente

³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

electrónico (AD 01, páginas 18-73 y Carpetas ANTECEDENTES 1, ANTECEDENTES 2 y CC4745461 del expediente electrónico), las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180014800), hasta que se realice la migración total de los archivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 377¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Rosmira Guevara Arboleda y Mario Ernesto Contreras oscareabogado@gmail.com didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co sagomez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003400

ASUNTO

Resolver el impedimento² presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 247 del veintiuno de junio de 2021 (AD03 ibídem), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral impetrada por la señora Rosmira Guevara Arboleda y Mario Ernesto Contreras, contra la Procuraduría General de la Nación.

Mediante escrito visible en el AD 06 del expediente electrónico³, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantean los demandantes en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica; por tanto, solicitó que se acepte su impedimento.

Que en caso de ser aceptado, en virtud del artículo 1 de la Resolución 252 del 14 de junio de 2018, se oficie al señor Procurador General de la Nación, quien es el competente para realizar la intervención judicial en el asunto.

II. CONSIDERACIONES

¹ EDHN

² AD006 One Drive

³ One Drive: [Memorial](#)

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A., señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De otro lado, el numeral 1° del artículo 141⁴ del C.G. P., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Ahora bien, mediante la Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se derogó la resolución No. 032 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”

Como quiera que para el presente asunto, a los procuradores judiciales, por Ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, según lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución Política, esta funcionaria considera necesario que se asigne un procurador Regional, conforme el artículo mencionado

⁴ Aplicable por remisión expresa del 130 de la ley 1437 de 2011.

anteriormente, en aras de economía procesal, puesto que enviarlo al procurador que sigue en lista sería desgastante para la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que designen un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.

CUARTO: Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200003400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200003400) hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 352¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquassantamarta@gmail.com paniaquasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Libardo Tello Lazo teltex@hotmail.com maricelmonsalveperez@imperaabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200016500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, en contra del auto interlocutorio No 339 del 26 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 339 del 26 de agosto de 2022, notificado por estado del 29 de agosto de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución VPB7365 del 12 de febrero de 2010.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación fue presentado dentro de los términos otorgados, según lo establece la constancia secretarial (índice 19 del expediente electrónico de SAMAI); en este sentido, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del C.P.A.C.A.

El artículo 244 ibídem, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, y el artículo 243 ibídem en el numeral 5° establece que es apelable el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [76001333300520200016500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=76001333300520200016500); expediente SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000165007600133

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 10. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200016500);; hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 339 del 26 de agosto de 2022, notificado por estado el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200016500)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 375¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mabel Rocío Bolaños Cruz luismarioduque01@hotmail.com mabelrbc@yahoo.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220001800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Mabel Rocío Bolaños Cruz, a través de apoderado judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto interlocutorio No. 48 proferido el 14 de enero de 2022², dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) que de los documentos allegados con el escrito de demanda, y, expedidos por EMCALIE.I.C.E ESP, en especial la resolución GG No.000098 del 16 de febrero de 2016, dan cuenta que la demandante, señora MABEL ROCIO BOLAÑOZ CRUZ, fue nombrada en el cargo de COORDINADORA, Área Funcional, Administración Gerencia, de la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa; así mismo, obra documento –Acta de Posesión No. 022 del 3 de marzo de 2016, como Coordinadora de la Gerencia del Área de Gestión Humana y Administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el Art 2º del Código de Procedimiento Laboral en el que se prevé claramente que la Jurisdicción Ordinaria conoce de: *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, por lo que fácilmente se concluye que, la vinculación de la demandante con esa administración pública no se causó en un contrato de trabajo si no en una relación legal y reglamentaria.

Conforme a la anterior valoración jurídica, dan la certidumbre que esta jurisdicción no es la competente para dirimir de fondo la controversia traída a estrados, en cuyo caso, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para dirimir la presente acción, lo que obliga al rechazo in límine, de conformidad con el Art. 90 del C.G.C., aplicable por analogía a estas diligencias, según lo prevé el Art. 145 del C.P.L., ordenando la remisión al Juez competente.”

El 10 de marzo de 2022³, fue repartida a este Juzgado la presente demanda; por lo anterior, se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ RDM

² AD05 del expediente electrónico.

³ AD10 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(…) Alcance del numeral 4° del artículo 104 del CPACA

5. Según el artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[24].

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[25]. En particular, su numeral 4° indica que aquella estudiará los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

7. Según el Consejo de Estado^[26] y el Consejo Superior de la Judicatura^[27], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor^[28].

(…)

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto laboral relativo a una persona que tiene una vinculación de

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

origen legal y reglamentario⁵ con el Estado, por lo que, en principio, se le otorga la calidad de empleado público.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado* (...)”

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos donde la naturaleza de vinculación con el trabajador haya sido de origen legal y reglamentario le corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁵ Ver Ad 01, páginas 36 – 41 del expediente electrónico

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación del oficio No. 8001005452019 del 26 de diciembre de 2019, mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁶, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁷

⁶ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

⁷ “5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220001800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220001800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 331¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Enrique Ramírez Chila vargasypinzonabogados@gmail.com luis.e.ramirez@correounivalle.edu.co
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co recursos.humanos@univalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220004000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Enrique Ramírez Chila, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Respecto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto no se agotó².

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

¹ RDM

² Revisado el AD 01, se advierte que a pesar que en el acápite de pruebas documentales de la demanda relaciona que allega acta de acuerdo extra convencional, concepto de no conciliación ante la Procuraduría, concepto de no conciliación emitido por la Universidad del Valle versión No. 1 y versión No. 2, acta de no conciliación y constancia de no conciliación y acta de posesión y nombramiento, estos documentos no fueron presentados con la demanda.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220004000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante⁴.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Luis Enrique Ramírez Chila, en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Universidad del Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Universidad del Valle, y, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ AD 004.1 del expediente electrónico.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 2022⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220004000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 376¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Nelly Monedero Colorado abogadoslopezarango@hotmail.com albanelly-2010@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220005000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Alba Nelly Monedero Colorado, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda ordinaria laboral en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto interlocutorio No. 393 proferido el 25 de febrero de 2022², dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) al aterrizar el caso objeto de estudio en la normatividad expuesta, queda elucidado que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados, y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentran la demandante, toda vez que la misma realizaban sus labores para la DISTRITO ESPECIAL, DEPORTINO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (entidad de carácter público), desempeñando el cargo de: operaria para el apoyo técnico de la iluminación denominado “MEJORAMIENTO DE LA ILUMINACION INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”; por lo cual queda elucidado la calidad de EMPLEADA PÚBLICO, sumado a que la entidad frente a la cual se solicita su vinculación a la acción, como ya se mencionó es de carácter público”.

El 10 de marzo de 2022³, fue repartida a este Juzgado; por auto No. 327 del 12 de agosto de 2022⁴, se inadmitió por no acreditar los requisitos de procedibilidad de la demanda y no cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011. Así como por no haber allegado el anexo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 ibídem.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 16 de agosto de

¹ RDM
² AD05 del expediente electrónico.
³ AD10 del expediente electrónico.
⁴ Índice 3 Samai

2022⁵; la subsanación de la demanda se presentó el 26 de agosto de 2022⁶, es decir, en término conforme la constancia secretarial que obra en el índice 7 de Samai.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante al subsanar la demanda, omitió uno de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como lo son:

Constancia de comunicación o notificación del acto demandado.

El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica:

“(…) Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (…).”

Por lo anterior, es obligatorio aportar los actos administrativos demandados junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución para constatar si la demanda se presentó dentro del término para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio No 327 del 12 de agosto de 2022, donde expresamente se indicó, entre otros requisitos, que debía acompañar el anexo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., otorgándose un término de diez días para adecuar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

En consecuencia, debe aplicarse el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a

⁵ Índice 4 Samai

⁶ Índice 6 Samai

dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220005000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁷

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora Alba Nelly Monedero Colorado, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVESE** este proceso.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220005000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ "5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior."

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 356¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Luis Elver Mosquera Angulo y otros wjssabogado@live.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Diana Patricia Sánchez Orobio, Luis Elver Mosquera Angulo, en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad Luis Heimer Mosquera Mosquera, y Cindy Rocío Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se allegó al expediente el requisito dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art.35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

De la anterior norma se determina que la parte demandante debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos exigidos en la disposición en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.², se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane la falencia ante mencionada. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado William Javier Suárez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía

¹ RDM

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

No. 16.732.165 y T.P. No. 79.807 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma, así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado William Javier Suárez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.165 y T.P. No. 79.807 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ AD 02, del expediente electrónico.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 357¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rosalba Rojas Peña marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220009300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la presente demanda, instaurada por la señora Rosalba Rojas Peña, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que el apoderado de la parte demandante no aportó el acto de nombramiento, constancia o cualquier otro documento que permita establecer la calidad en la que el causante Francisco Javier García se vinculó al Departamento del Valle del Cauca en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1996 al 30 de junio de 2008, es decir, si era empleado público o trabajador oficial.

Lo anterior, con el propósito de establecer si este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la jurisdicción contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos; cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”

Adicionalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia legible del acto administrativo No. 317 del 20 de febrero de 1995², por el que el Departamento del Valle del Cauca le reconoce la pensión de jubilación al causante Francisco Javier García.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.³, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane la falencia ante mencionada. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería

¹ RDM
² AD 01, páginas 10-11 del expediente electrónico
³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁴.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma, así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁵

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ AD 01, páginas 8-9 del expediente electrónico.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>